

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-1-

Lima, diecinueve de enero de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, y los encausados Rubén Darío Rojas Cisneros y Henry Pino Cárdenas contra la sentencia de fojas dos mil trescientos noventa y cuatro, del ocho de setiembre de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; **y CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil, debidamente constituida como tal a fojas cuatrocientos sesenta, en su recurso formalizado de fojas dos mil novecientos treinta y siete alega que la absolución soslayó la prueba de cargo actuada; que si bien los encausados variaron constantemente sus versiones, los medios probatorios acopiados los incriminan y demuestran la directa relación con los condenados, dato indiciario que no puede ser inobservado; de otro lado, el encausado Henry Pino Cárdenas en su recurso formalizado de fojas dos mil novecientos treinta y siete señala inocencia; que debe tomarse en cuenta que en forma voluntaria manifestó los móviles que lo llevaron a aceptar la propuesta del encausado Rafael Gonzales Berrospi; que desconocía que la camioneta era robada y que en ella se había camuflado droga; que su responsabilidad por el delito materia de acusación no está acreditada y en todo caso su conducta debió adecuarse al artículo doscientos noventa y seis del Código Penal pues habría servido como "correo de drogas"; por su parte, el encausado Rubén Darío Rojas Cisneros en su recurso formalizado de fojas dos mil novecientos cuarenta sostiene que

35

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-2-

no suscribió las actas practicadas a nivel preliminar; que es falaz la persecución alegada por las autoridades; que el arma de fuego estaba inoperativa por lo cual no podría cumplir con la supuesta seguridad al cargamento de droga que le atribuye la Fiscalía; que fue torturado y obligado a suscribir las actas tal como se aprecia en su certificado médico; que son ciertas las razones de su presencia en Puno tal cual lo acreditó con las instrumentales presentadas; que existe error de tipo pues no sabía que en el vehículo que abordó se transportaba droga.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil ciento setenta y siete, se le imputa a los encausados Rubén Darío Rojas Cisneros, Henry Pino Cárdenas, Rafael Gonzales Berrospi, Cesar García Quispe, José Manuel Areste Quispe, Fredy Emerson Bautista Valencia y Celso Quispe Condori haber formado parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas; que por información confidencial personal de la PNP de la XII DITERPO – Puno había tomado conocimiento que en la camioneta de placa de rodaje PIF-965 se transportaba droga a Bolivia; que en vista a tal información el once de marzo de dos mil siete, a las veintidós horas con treinta minutos, personal policial divisó la camioneta pick up marca nissan, color rojo, de placa de rodaje PIF-965, conducida por el encausado Rojas Cisneros y cuyo copiloto era el encasado Pino Cárdenas, mientras se desplazaba por el peaje de la vía Juliaca – Puno; que los ocupantes de la referida unidad al notar la presencia de la policía aceleraron su marcha y huyeron del lugar, empero se les logró ubicar e intervenir por el kilómetro mil trescientos sesenta y cinco, a la altura de la vía Puno – Desaguadero; que al efectuar el registro vehicular se halló, en la tolva, un compartimento que ocultaba setenta paquetes que contenían clorhidrato de cocaína

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-3-

con un peso bruto de setenta y dos kilos con trescientos ochenta gramos; que luego al registrar a los intervenidos, en poder de Rojas Cisneros se halló una pistola marca star, calibre nueve milímetros, abastecida con ocho cartuchos, más un maletín con otros veinte cartuchos, una agenda de bolsillo y abundante documentación; que producida la intervención ingresó insistentemente una llamada al celular del encausado Pino Cárdenas, por lo que con el concurso del Fiscal Provincial se convino que el Jefe de la DIVANDRO PUNO conteste la llamada, a lo cual respondió una persona que se identificó como "Dante Córdova" que preguntó por el estado de la camioneta y luego, cuando éste ya tenía conocimiento de la intervención policial, solicitó conversar con el encargado del operativo, de suerte que el interlocutor se identificó como César García Quispe y ofreció la suma de veinte mil nuevos soles como soborno; que, finalmente, Pino Cárdenas atribuye la propiedad de la droga incautada a Rafael Gonzales Berrospi; además el mencionado Pino Cárdenas figura como socio de la Empresa Inversiones JUPITER S.A.C, en cosociedad con José Manuel Areste Quispe y Freddy Emerson Bautista Valencia, personas que cuentan con ordenes de captura y antecedentes por TID, cuya responsabilidad penal residiría en haber establecido una empresa para poder justificar sus negocios ilícitos; que a lo glosado se suma que en las pertenencias del encausado Rojas Cisneros se halló un papel con anotaciones que hacían referencia a la placa de dos vehículos, uno de placa RQD-133 y la otra BQE-343, vehículos que son de propiedad de Bautista Valencia, socio de su coencausado Pino Cárdenas; que, asimismo, entre los documentos hallados al encausado Rojas Cisneros se halló un manuscrito que consignaba las palabras "CORPOR MAFRECE S.A.C RUC

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-4-

20513835915", empresa que según SUNARP pertenece al encausado Celso Quispe Condori, nombres que también aparecen en la agenda personal del mencionado Rojas Cisneros, y además la dirección fiscal de la mencionada empresa es la misma que la de Inversiones JÚPITER S.A.C. **Tercero:** Que la calificación de la conducta de los encausados en las agravantes del delito de tráfico ilícito de drogas no responde únicamente a la pluralidad de agentes que intervinieron en el designio delictivo –inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal– sino que recoge, además, la cantidad de droga que se traficaba –inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, cuya punibilidad resulta más gravosa cuando, entre otros, se trafica clorhidrato de cocaína por cantidades mayores a los diez kilogramos–, por tanto la adecuación que sugiere el encausado Pino Cárdenas del tipo penal agravado al tipo base –artículo doscientos noventa y seis del Código Penal–, lejos del análisis propio sobre la conexidad y relación son sus coencausados, no merece amparo legal, pues los peritajes policiales arrojaron que la sustancia hallada en el vehículo en el que se transportaban los encausados Pino Cárdenas y Rojas Cisneros era clorhidrato de cocaína con un peso que superaba los setenta kilogramos –véase las Actas de Comiso y Pesaje de fojas ciento nueve, de Lacrado de fojas ciento diez y la Pericia Química de fojas cuatrocientos setenta y nueve, además del Acta de Registro Vehicular de fojas ciento doce–. **Cuarto:** Que la materialidad del delito se encuentra acreditada con las actas y actuaciones preliminares practicadas con el concurso del Fiscal Provincial, cuya legalidad no se encuentra en discusión ni menos aún fue objetada por las partes; que, en este sentido, los documentos hallados en poder de los encausados Pino Cárdenas y Rojas Cisneros corroboran la conexidad y relación que defiende la tesis acusatoria, de suerte que las anotaciones y/o apuntes hallados en poder de ambos

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-5-

acusados denotan no sólo un encuentro casual sino que de ellos puede colegirse válidamente una cercanía de larga data, afirmación que se asienta en: **i)** que el encausado Pino Cárdenas era socio de Inversiones JÚPITER en cosociedad con Areste Quispe y Bautista Valencia, siendo el primero familiar de Rojas Cisneros mientras que el segundo es su amigo cercano; **ii)** que a Rojas Cisneros se le halló un pedazo de papel en el que estaban consignados las placas de vehículos de propiedad de Areste Quispe e incluso uno de ellos cuenta con Seguro de Accidentes Vehicular a nombre de Bautista Valencia, quienes, como se indicó, eran socios de Pino Cárdenas; **iii)** que a Rojas Cisneros se le halló un pedazo de papel en el que estaba anotado el nombre de la Empresa MAFRECE SAC cuyo domicilio fiscal concuerda con el de la Empresa JÚPITER, en cuya constitución, como se anotó, figura como socio su coencausado Pino Cárdenas; **iv)** que de las declaraciones de los encausados a nivel plenarial se aprecia la concurrencia de ambos al domicilio del encausado Areste Quispe, lugar que también figura como domicilio fiscal de las sociedades JÚPITER y MAFRECE SAC; **v)** que el acta de diligencia fiscal de fojas ciento veinticinco describe las tratativas desarrolladas entre miembros de la DIVANDRO - Puno, el Ministerio Público, el intervenido Pino Cárdenas y el encausado ausente César García Quispe; que de ella se advierte que el referido García Quispe propuso sobornar a las autoridades a cargo de la intervención con el fin de favorecer a los encausados —en la transcripción se consignó de manera literal que: "(...) a las once y treinta horas las personas que mantenían comunicación con el intervenido (Pino Cárdenas) vuelven a comunicarse, al parecer ya conocían que estos se encontraban detenidos, por lo que piden tener comunicación con el que estaba a cargo, tomando comunicación con una persona que dijo llamarse César García Quispe y quería ver la forma de ayudar a sus allegados, proponiendo

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 2671-2010

LIMA

-6-

inicialmente una entrevista en esta localidad para ver una forma de solución, proponiendo efectuar una entrega de dinero (...)-, afirmación que también encuentra apoyo en la declaración preliminar de Pino Cárdenas de fojas ciento diecinueve; **vi)** que al ser intervenidos se encontró en el volante al encausado Rojas Cisneros y no a Pino Cárdenas pese a que ambos indicaron haberse conocido pocas horas antes, lo que también denota una estrecha relación entre ambos pues pese a que indicaron que el referido relevo obedecía a que Pino Cárdenas estaba cansado, ello no se condice con la declaración plenaral de este último -véase fojas dos mil cuatrocientos sesenta y cinco- en la que indicó que hasta su aprehensión estuvo manejando por cinco o seis horas desde su salida de Arequipa, por lo que tal justificación resulta inconsistente; **vii)** que, finalmente, en la agenda personal de fojas dos mil cuatrocientos treinta y nueve, que le fuera incautada a Rojas Cisneros, se aprecia en el anverso del folio diecinueve la inscripción del nombre "HENRY PINO", anotación que no ha encontrado por parte de los intervenidos ninguna justificación lógica. **Quinto:** Que a los glosados indicios se aúna el de mala justificación, pues la explicación que brinda el encausado Pino Cárdenas sobre cómo abordaron el vehículo también sufrió modificaciones según avanzaban las investigaciones, así inicialmente Pino Cárdenas indicó -entrevista fiscal a fojas ciento diecinueve- que a su coprocesado Rojas Cisneros lo recogió en el camino de Arequipa a Puno, más adelante -manifestación preliminar a fojas ciento cuarenta y seis- indicó que fue él quien recogió a Rojas Cisneros luego de que éste último le hizo señas para que se detenga, y si bien esta posición la mantuvo durante sus posteriores declaraciones, a nivel plenaral -véase fojas dos mil cuatrocientos setenta y nueve-, señaló que recogió a su

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-7-

coencausado Rojas Cisneros cuando detuvo su vehículo en busca de un teléfono público y al encontrarlo varado es que acepta transportarlo; que, asimismo, el mencionado Pino Cárdenas acotó que debido a una necesidad económica apremiante aceptó sin vacilaciones la propuesta del ausente Gonzales Berrospi, empero al remitirnos a su declaración se aprecia, con meridiana claridad, una evidente contradicción con el itinerario de su periplo por Arequipa, pues no sólo se citó y salió con una mujer de nombre "ROSA" sino que compró el boleto de entrada para presenciar un encuentro de fútbol en el estadio de la localidad, gastos que se contraponen al estado de necesidad que adujo; que, de igual modo, Rojas Cisneros puntualizó que su presencia en la zona obedecía, básicamente, a la necesidad de gestionar con urgencia los documentos relativos al accidente vehicular que sufrió, sin embargo tal versión resulta ilógica si se tiene en cuenta que su amigo Felipe Gómez Ticona al igual que otros familiares, residen por la zona y bien pudo encargarle la remisión de los documentos que le urgían, máxime si se considera que el encausado Rojas Cisneros reside en Lima y su traslado a Puno era, a todas luces, más oneroso, más aún si en la testifical de Felipe Gómez Ticona indicó que no tenía conocimiento del arribo del encausado Rojas Cisneros a la ciudad, por tanto resulta irrazonable aceptar que este viajó desde Lima a Puno a entrevistarse con personas con las que ni siquiera había pactado cita; que, en igual sentido, carece de toda lógica que el encausado realice un viaje tan largo, con poco dinero y premunido de una pistola -la cual estaba operativa, según peritaje policial de fojas ciento cuarenta- veintiocho municiones y un cuchillo, y pese a que trató de justificar que las armas eran para su seguridad personal, desde una

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-8-

posición acorde a criterios lógicos y las máximas de la experiencia, el abordar un vehículo privado, conducido por un desconocido, en horas de la noche y para ser conducido por la carretera, no otorga la seguridad que tanto buscaba el encausado; cabe señalar que la operatividad del arma que discute el encausado Rojas Cisneros tiene como base el informe técnico de fojas mil diecisiete que se opone al peritaje de balística forense de fojas ciento cuarenta, sin embargo el peritaje balístico data del veintitrés de marzo de dos mil siete, mientras que el informe técnico es del ocho de mayo de dos mil siete, lo cual explica lo disímil del resultado, en atención, claro está, al estado de conservación por el tiempo transcurrido. **Sexto:** Que el error de tipo vencible que arguye el encausado Rojas Cisneros no es amparable en atención a la probada conexidad y vinculación con el encausado Pino Cárdenas, además la legalidad de las pruebas pre constituidas encuentra respaldo al contar con el concurso del Fiscal Provincial, no habiéndose reportado, por ninguna de las partes procesales, actos o conductas que vulneren principios o derechos constitucionales; que, de igual forma, no puede ser considerada como confesión sincera la conducta procesal del encausado Pino Cárdenas, pues lejos de colaborar con la Administración de Justicia trató de relevar la sindicación inicial que efectuó contra su coacusado Rojas Cisneros, pese a que las pruebas de cargo apuntaban en ese horizonte, además brindó versiones contradictorias respecto al encuentro con Rojas Cisneros, su traslado y la vinculación con éste; que, por lo demás, si bien el efectivo policial José Augusto Cáceres Lozano indicó en su testifical de fojas seiscientos sesenta y dos que no notó que los intervenidos trataban de escapar o huir del lugar, los informes del Ministerio de

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-9-

Transportes y Comunicaciones de fojas seiscientos cuarenta y cinco y seiscientos cuarenta y seis señalan que durante el segundo turno, del día en que se produjo la captura de los encausados, en el puesto de peaje de Caracoto se reportó la persecución de una unidad policial a una camioneta de color rojo de placa de rodaje PYP-965, características que coinciden con el vehículo en el que se desplazaban los acusados Rojas Cisneros y Pino Cárdenas, por lo que la decisión del Tribunal no revela arbitrariedad, sino que responde al criterio de libre valoración de la prueba, otorgándole mayor validez a la que considera que aporta mayor fiabilidad y mayor convicción de su virtualidad, por consiguiente la sentencia condenatoria se encuentra fundada en derecho. **Sétimo:** Que para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y siete del mismo cuerpo legal; que, en consecuencia, en base a los principios y criterios glosados además de la conducta procesal adoptada por los encausados Rojas Cisneros y Pino Cárdenas en el decurso del proceso, se aprecia la inexistencia de fundamento legal o causal válida que permita la aplicación de una pena por debajo de los parámetros que fija el tipo penal materia de juzgamiento, por lo que la impuesta se ajusta a derecho; que, de otro lado, la reparación civil fijada responde a la naturaleza del daño causado y a los perjuicios ocasionados por la

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-10-

comisión del delito. **Octavo:** Que, de otro lado, las absoluciones de los encausados José Manuel Arete Quispe, Freddy Emerson Bautista Valencia y Celso Quispe Condori no encuentran el debido sustento, pues las anotaciones y manuscritos hallados entre las pertenencias personales de los encausados Rojas Cisneros y Pino Cárdenas revelarían un nexo más allá de lo circunstancial, además debe considerarse las visitas que mantenían y las relaciones familiares y comerciales entre los absueltos y los ocupantes de la camioneta intervenida, por lo que, en todo caso, la Sala Superior en atención a la prueba indiciaria que sirvió de base a la condena de los encausados Rojas Cisneros y Pino Cárdenas, y que denota un presunto concurso de delitos, debió postular la posibilidad de desvincularse de la calificación fiscal, conforme lo dispone el artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales, a fin de esclarecer, con la exigencia que impone el ordenamiento estatal, los cargos atribuidos a los absueltos; de suerte que resulta prudente la exigencia de convocar un nuevo juicio oral al cual asistirán los mencionados acusados, además en calidad de testigos impropios deberán concurrir los sentenciados Rojas Cisneros y Pino Cárdenas, sin soslayar las otras diligencias necesarias que el caso requiera; que, no obstante, en el expediente principal fueron anexadas copias del proceso penal número 088-2008 incoado, entre otros, contra los mencionados absueltos por delito de lavado de activos en agravio del Estado, imputación fáctica que se refiere a la constitución de empresas como INVERSIONES JÚPITER y CORPORACIÓN MAFRECE S.A.C a fin de facilitar y legitimar los activos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, cuyo estadio procesal, según oficio 088-08-0-1°JPSP-JRE del

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

LIMA

-11-

Primer Juzgado Penal Supraprovincial que obra en el cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, es estar pendiente de remisión al Tribunal Superior desde el catorce de setiembre de dos mil diez, al haberse vencido los plazos de disposición a las partes de los informes finales, con lo cual, a la fecha, no se ha iniciado el correspondiente juicio oral; que, por tanto, el Tribunal Superior en atención a los principios de unidad de acción y de imputación y de los artículos veinte y veintiuno del Código de Procedimientos Penales deberá disponer, de ser el caso, la acumulación de los mencionados procesos. Por estos fundamentos: I) Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil trescientos noventa y cuatro, del ocho de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Rubén Darío Rojas Cisneros y Henry Pino Cárdenas por delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado a diecisiete años de pena privativa de libertad para cada uno de los mencionados, doscientos treinta días multa, inhabilitación por tres años y al pago de la suma de cien mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene. II) Declararon **NULA** la propia sentencia en la parte que absolvió a los encausados José Manuel Areste Quispe, Fredy Emerson Bautista Valencia y Celso Quispe Condori de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; **MANDARON** se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por otro Colegiado debiendo tener presente lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria. III) **DISPUSIERON** que el Tribunal Superior acumule, de ser procedente, el presente proceso con el expediente en giro en el Primer Juzgado Supraprovincial de Lima seguido contra los encausados José Manuel

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2671-2010

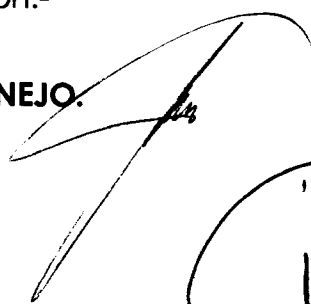
LIMA

-12-

Areste Quispe, Fredy Emerson Bautista Valencia y Celso Quispe Condori, entre otros, por delito de lavado de activos en agravio del Estado. **IV) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.



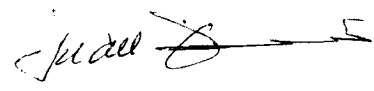
PRADO SALDARRIAGA.



PRINCIPE TRUJILLO.



CHÁVES ZAPATER.



SANTA MARÍA MORILLO.



JLLC/rmcz.r

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

**Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA**